

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35**

**EXPEDIENTE N° 18987/2017**

**AUTOS: GARCIA FRANCISCO JOSE c/ AEROTEST RIDA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.153**

Buenos Aires, 29 de Agosto de 2025.

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones por intermedio de las cuales *Francisco José García* promueve demanda por haberes adeudados, despido y agravamientos legales contra *Aerotest Rida S.A.*, *Marcos Jacobo Levin*, *Matilde Camelia Abrebanel*, *Rubén Levin Abrebanel*, y el *Estado Nacional (Armada Nacional Argentina)* –la primera en su carácter de empleador directo y los restantes, de responsables solidarios-, reclamándoles –a todos ellos- la suma de \$ 542.770,70.-

1.- Denuncia el demandante a fs. 11/23 –originariamente junto a otros dos coactores y, a partir del auto firme del 31/10/2017 obrante a fs. 24, en forma individual y exclusivamente-, haber ingresado a laborar bajo las órdenes y dependencia de *Aerotest Rida S.A.* (...) en la *Estación Aeronaval de Ezeiza (Hangar N° 1)* perteneciente a la codemandada *Armada Argentina*; con una jornada de lunes a viernes de 7 a 15 hs y posibles eventualidades y/o horas extras (...) el 1/12/2004; cumpliendo tareas de *Supervisor Mecánico Mantenimiento de Aeronaves*; percibiendo un sueldo mensual de \$ 10.728,21; transcribiendo el carteo postal cursado con la sociedad anónima y las personas de existencia visible codemandadas, en atención a los reclamos que le formulaba por atrasos salariales; incluyendo un *abandono recíproco y voluntario* comunicado por la empleadora -el que fue rechazado, a través del envío postal que denuncia, remitido el 30/6/2014- mediante el cual se cierra el circuito telegráfico.

Solicita se extienda la responsabilidad a las personas de existencia visible codemandadas -incluyendo al Estado Nacional-, a las cuales les imputa la participación en las maniobras que la Ley de Sociedades Comerciales fulmina -por lo cual- les reclama, a ellas también -en definitiva-, las indemnizaciones derivadas del despido que integra la liquidación que practica, los agravamientos legales enumerados a fs. 19 -para todo lo cual-, practica liquidación, ofrece prueba y solicita se admita la demanda, con costas a la contraria.

2.- a. A fs. 170 la Inspección General de Justicia había informado que la codemandada *Aerotest Rida S.A.* se encuentra actualmente en quiebra, por lo cual -previa comprobación actuarial- se corrió traslado de la demanda promovida a la sindico interviniente, y -constatado que se hubo que no compareció a estar a derecho-, se la tuvo por incurso en la situación procesal prevista en el artículo 71 de la L.O. ordenándose que las sucesivas notificaciones se cursaran por *ministerio de ley*, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del citado cuerpo ritual.

b. Similar situación y medida se adoptó en relación a las personas de existencia visible, respecto de las cuales se ordenó testar los términos de la contestación de demanda producida a fs. 194/200.

3.- A fs. 208/19 compareció a estar a derecho el *Estado Nacional –Estado Mayor General de la Armada* quien, luego de oponer excepción de incompetencia –desestimada a fs. 236 por



auto 25/2/2019, confirmado por el Superior a fs. 249 el 22/8/2019-, articula también defensa de prescripción –diferida para la presente ocasión-, y formula una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el escrito de demanda, negando derecho al accionante para reclamar como lo hace, por cuanto *el único responsable y posible deudor de los actores es la firma Aerotest Rida S.A.*, –en tanto el actor pretende, dice- *extender la solidaridad hasta mi representada mediante la aplicación del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo* -el cual transcribe-, afirmando en su descargo, que *para que exista responsabilidad solidaria, debe existir un incumplimiento de la norma* –el cual, afirma- *no es siquiera mencionado en la demanda* –en tanto la norma, refiere que-, *cuando (...) exista cesión de la actividad normal y específica propia del establecimiento* -la cual no existió, y por el contrario- *como es sabido, la actividad de mi representada es la defensa de los intereses nacionales en el mar y su espacio de influencia (...) es decir que la reparación de aeronaves no es –en principio- una actividad propia ni específica de esta parte* -por todo lo cual-, impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho, y solicita el rechazo de la demanda promovida en su contra, con costas al demandante.

Corrido el traslado del artículo 71 de la L.O., el actor reconoció implícitamente la documentación aportada por la codemandada de cuya contestación se le corriera traslado, formulando su propia interpretación de los instrumentos adjuntos por la codemandada.

Ya en forma exclusivamente digital -según constancias de la pestaña *actuaciones* del sistema informático del 14/2/2021-, se ordenó la producción de las pruebas ofrecidas por las partes y, producidas las mismas quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

## Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los términos en los cuales se encuentra trabada la *litis*, corresponde ponderar las pruebas producidas en la causa, toda vez que el último de los envíos postales transcriptos en el escrito de demanda, sería aquél en el cual la disolución contractual habría operado por el envío patronal del 12/6/2014, en tanto la respuesta demandante al mismo, no hace efectivo apercibimiento alguno ni se considera despedido -salvo mediante la promoción de esta demanda-, poniendo en entredicho a quien corresponde adjudicar la carga probatoria de la ruptura, en tanto la ley y la jurisprudencia ponen a cargo quien adopta la iniciativa rupturista el acreditar sus razones, lo cual -en este pleito- no se verifica (arts. 242 y 246 de la L.C.T., y 377 del C.P.C.C.N.).

Todo lo antedicho en virtud de la agresión patrimonial que configura en general toda demanda, y en razón del adagio latino *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat* que obliga a probar a quien afirma y no a quien niega, -en tanto aforismo vinculado a que los hechos negativos no corresponde sean objeto de prueba, al contrario de las afirmaciones-.

II.- En forma preliminar corresponde referirse a la excepción de prescripción articulada por el Estado Nacional.

Lo dicho, en tanto *“La defensa de prescripción de la acción es de carácter individual por lo que en el supuesto de litisconsorcio facultativo esa excepción sólo puede ser considerada en relación a la litisconsorte que la interpuso, pero no beneficia ni alcanza a los demás”* (Sumario de fallo, del 8 de Abril de 1991, Id SAIJ: SUV0000171).

La cita se aplica –en relación a las específicas constancias de la causa-, por cuanto *“Tratándose de un caso de litisconsorcio, cabe distinguir si se trata de uno facultativo o necesario, dado que en el primer supuesto debe entenderse que aun habiendo transcurrido el plazo de prescripción respecto de todos los demandados, la oposición de la defensa respectiva por parte de*



uno de ellos solo beneficia al excepcionante, sin proyectar sus efectos a favor de quien no hizo valer oportunamente la prescripción cumplida (Falcón, Enrique, "La prescripción como acción y como excepción", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 2000, Nro. 22, pág. 19; citado en Highton, Elena y Arean, Beatriz (Directoras), Scolalici, Gabriela (Autora), Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, Tomo 6, pág. 610)" (Sumario de fallo del 12 de Septiembre de 2018, Id SAIJ: SUN0019939).

En virtud de tales circunstancias corresponde ponderar la prueba producida sin expedirse puntualmente sobre la procedencia del remedio procesal articulado.

1) Prueba documental.

a. En el sentido adelantado en el párrafo precedente, deben especialmente ponderarse las fechas -no sólo las de envío y recepción-, sino las que integran el contenido de los envíos postales transcritos en el propio escrito de demanda.

Así, de la carta documento obrante a fs. 50 acompañada a la propia demanda surge:

*"...Buenos Aires, 12 de junio de 2014. En mi carácter de apoderado de la firma Aerotest RIDA S.A., le comunicamos -como es de su conocimiento- que habiendo usted dejado de prestar tareas hace más de un año para la firma, sin haber retomado las mismas, ni efectuado en dicho período intimación al pago de salarios, la relación laboral con Usted sin prestar tareas, ha concluido por decisión y voluntad concurrente de las partes en los términos del art. 241, tercer párrafo, Ley de Contrato de Trabajo. Certificados de Trabajo (art.80 LCT), a su disposición en término de ley. Por otra parte, dejamos constancia del cierre definitivo del "Taller Aeronaval Ezeiza", que explotaba la sociedad, ante la rescisión del contrato de locación suscripto con la Armada Argentina. Queda formalmente notificado..."*

A dicha comunicación, replicó el actor –según transcripción de la propia demanda, habida cuenta la ilegibilidad de la pieza de fs. 227, la cual se denuncia remitida el 30/6/2014-, que *"...rechazo su CD Andreani N° +1459750-0 de fecha 12 de junio de 2014 por temerario, improcedente, falaz y malicioso. Niego haber dejado de prestar tareas sin retomar las mismas, habida cuenta que efectué retención de tareas en los términos del art.1201 CC con motivo de vuestro incumplimiento unilateral al pago de salarios desde el mes diciembre de 2012 a la fecha, más deuda de dos cuotas pactadas ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Rechazo categóricamente conclusión de relación laboral por voluntad concurrente de las partes. Intimo plazo de 48:00 hs. Abone salarios y diferencias salariales adeudados más SAC proporcional hasta el mes de mayo/2014 inclusive. Sin perjuicio de lo expuesto, desconozco eventual cierre de Taller Aeronaval "Ezeiza". Por último denuncio maniobra de fraude laboral de su parte a los presuntos fines de colocar a Aerotest Rida S.A. en condiciones de ser trasferida libre de deuda y de personal a un eventual tercero y/o terceros adquirentes, a los cuales hago solidariamente responsables –en caso de asumir formal y realmente la totalidad de la explotación-, de las deudas de la empleadora, ello en los términos de arts.54, 59 y 274 LSC N° 19.550. Queda Ud. Notificado..."*

Queda así fijado el marco procesal, luego de esta última comunicación:

Se la responde más de veinte días después de que la *ex* empleadora comunicara que consideraba disuelto el vínculo en los términos del art. 241 de la L.C.T.

Afirma no haber cobrado salarios desde el mes de diciembre 2012 (dos años a la fecha del primer envío).

Y finalmente: No se considera despedido como tampoco intima en los términos del artículo 80 de la L .C .T., por cuanto de la propia transcripción de demanda surge que es el último envío postal.



b. En cuanto a la documentación adjunta a la contestación de demanda de la única codemandada que no quedó incurso en la desfavorable presunción del artículo 71 de la L.O., la cual el accionante no desconoce –limitándose a formular su propia interpretación-, se extrae:

Del *Contrato de Concesión Onerosa de Uso Compartido del Taller Aeronaval Ezeiza* obrante a fs. 201/5 acompañado a la contestación de demanda, surge:

En la cláusula *Décima* denominada *Restricciones al Personal de “La Armada”*, expresamente se establece que “...‘El Concesionario’ y ‘La Armada’ dejan expresamente establecido, que **para el supuesto en que personal militar y/o civil de ‘La Armada’ preste servicio, a título personal y por su exclusiva decisión, para ‘El Concesionario’ en la actividad que éste ejecuta como propia de su giro comercial, dicho personal no podrá tener en ‘La Armada’ ninguna función/actividad que se vincule directa o indirectamente a los trabajos/servicios que ‘El Concesionario’ se obliga a prestar a ‘La Armada’ por este convenio, como también, que en ningún caso el mencionado personal militar y/o civil de ‘La Armada’ podrá ejecutar trabajos correspondientes a ‘El Concesionario’ en el horario en que cumplimente su desempeño funcional en ‘La Armada’...**”.

En la cláusula *Séptima* denominada *Personal de “El Concesionario”*, expresamente se establece “...Las partes acuerdan que será **exclusiva responsabilidad de ‘El Concesionario’** contar con personal idóneo y en número suficiente para cumplimentar adecuadamente las obligaciones que asume por el punto 2) de la cláusula segunda del presente contrato respecto de ‘La Armada’, como asimismo observar las normas legales aplicables a la contratación de dicho personal **y también, brindarle la cobertura aseguradora pertinente por los accidentes de trabajo/enfermedades profesionales e inculpables que pueda sufrir. Todo ello, a costa de ‘El Concesionario’**. Una copia de estas pólizas se entregará a ‘La Armada’ por ‘El Concesionario’, en forma previa al inicio de su actividad. El personal indicado en esta cláusula, sólo tendrá relación de trabajo/contrato de trabajo con ‘El Concesionario’ resultando ‘La Armada’ ajena a ambos. **Las pólizas precitadas contendrán una cláusula mediante la cual la aseguradora desistirá de la acción y del derecho de repetición contra ‘La Armada’, para el supuesto en que abone el siniestro asegurado...**”.

En la cláusula *Vigésima Segunda* denominada *Cumplimiento de Normas Por el Concesionario*, expresamente se estableció “...‘El Concesionario’, se obliga a cumplimentar **exclusiva y excluyentemente y sin derecho a reembolso o resarcimiento alguno**, la totalidad de las normas administrativas, comerciales, **laborales**, tributario impositivas, **previsionales**, de **cobertura aseguradora** o de cualquier otra índole –**tanto nacionales, provinciales o municipales**- que le resulten inherentes como consecuencia de la actividad que desarrollará en ‘El Taller’ por el presente, **asumiendo idéntica responsabilidad en relación al personal que contrate o preste servicios en su favor** a tal efecto, como también, respecto al incumplimiento de las obligaciones receptadas por la Ley Penal Tributaria N° 24.769. En tal sentido, y sin perjuicio de hacer entrega a ‘La Armada’, cuando ésta a su sólo juicio y en cualquier oportunidad se lo requiera, de la documentación acreditante de dicho cumplimiento, faculta expresamente a ‘La Armada’, para que en su nombre y representación pueda solicitar en cualquier momento a los organismos, entidades y/o dependencias públicas o privadas pertinentes, la información que a tal fin considere conveniente. El incumplimiento de las obligaciones indicadas en esta cláusula, **hará pasible a ‘El Concesionario’ de la aplicación de la sanción de rescisión contractual**, la que operará sus efectos en forma automática/de pleno derecho y sin reclamo alguno, desde la mera comunicación de la voluntad de ‘La Armada’ al respecto, implementada de manera fehaciente...”.



Y –finalmente- en la cláusula *Vigésima Séptima* denominada *Obligación de Indemnidad*, expresamente las codemandadas acordaron “... ‘**El Concesionario**’ se obliga a mantener indemne a ‘**La Armada**’ de todo reclamo/recurso/demanda o pretensión resarcitoria/compensatoria o de reembolso de cualquier naturaleza que puedan efectuarle a ‘**La Armada**’ el personal de ‘**El Concesionario**’, el que ‘**El Concesionario**’ contrate para el desarrollo de la actividad que ejecutará por el presente o cualquier tercero. En consecuencia, ‘**El Concesionario**’ también se obliga a subrogar a ‘**La Armada**’ a fin de satisfacer –a su costa- el objeto de los recursos/reclamos/demandas/pretensiones precitados, de producirse éstos...”.

2) Prueba testimonial.

Mediante la utilización de la plataforma digital *zoom* se produjo la prueba testimonial y, a la audiencia del 30/5/2023 se conectó Martini –propuesto por el actor-, quien declaró “...*Que conoce al actor porque trabajaron juntos. Que conoce a la demandada Aerotest RIDA S.A porque el dicente trabajo en la empresa. que conoce al demandado Levin Marcos Jacobo porque estuvo en algunas reuniones, que era el dueño de la empresa, al final, desde el 2010. Que el dicente entro en Fly América, que era una empresa aérea, que el era socia, y compraron Aero Rida. Que como el dicente era jefe de inspección de Fly América, de la sociedad e Levin junto con Rida, asistió a un apr de reuniones, ya ahí lo conoció. Que no conoce al demandado Levin Abrebanel Ruben. Que no conoce a la demandada Abrebanel Matilde Camelia. Que conoce al demandado Estado Nacional Armada Nacional Argentina porque es una institucional nacional, que el hangar donde trabajaban era una base de la armada, que el hangar estaba en la base naval de Ezeiza, que era de Aerotest Rida. Que tiene un juicio ganado con Fly América y Aerotest Rida, que la primera instancia ya esta y la apelación se gano, que el dicente esta esperando el cobro (...) que el dicente y el actor trabajaron juntos en Aerotest Rida. Que el actor era mecánico y mantenimiento de aeronaves, yc rree que al final fue supervisor. Que lo sabe porque trabajan juntos. Que Aerotest Rida era una empresa que le hacia mantenimiento a terceros, que era un taller aeroreos, y el actor la parte hacia la parte de mecánica y mantenimiento de las empresas que llevaban los aviones al hangar o que contrataban el servicio de Aerotest Rida. Que con relación a que horariosas ucumplia el actor refier que todos tenia el mismo hroario, de 7 a 15, y había días que se hacían horas extras. Que de lunes a viernes era de 7 a 15, y si tenían que ir fuera de horario, sábado o domingo tenían que ir horas extras, que a veces se hacia. Que el dicente entro en 2003 y cree que el actor entro un año y medio después que el dicente, o un poco mas. Que el actor trabajbaa en una empresa que se llamaba América Falco, que era cliente del taller. Que cuando quebró la empresa donde trabajaba el dicente ingreso el actor y un par de compañeros, porque Aerotest Rida necesitaba gente, que se estaba agrandando y tomo un par de empleados mas. Que el deicente entro en enero de 2003 y el actor habrá ingresado a g fines de 2004, por ahí, o mediados. Que con relación a quien le daba las ordens al actor refiere que Aerotest Rida tenia una jefatura. Que el dicente se fgue un periodo de la empresa y después vovlio, uy cuando el diente volvió el actor ya era supervisor. Que como supervisor supervisaba las áreas de mantenimiento, los trabajos de mantenimiento que se hacían a los aviones, supervisaba a los mecánicos. Que con relación a cuantos mecánicos trabjabas refuere que no recuerda pero eran muchos, 30 o 40, que eran bastantes, porque tenían todas las especialidades. Que con relación a cuando empezó a ser supervisor el actor efiere que no sabe, que el dicent se fue en enero de 2009 y volvió en enero de 2011, ya con Fly América. Que el dicente de 2003 a 2009 trabajo para Aerotest Rida, para el taller propio. Que el dicente en 2009 se fue a otra compañía. Que después se formo la empresa Fly América, para la cul lo llamaron al dicente. Que eso fue en enero de 2011. Que a los pocos días del dicente entrar en Fly América, el grupo compra Aerotest Rida, y ahí el dicente vuelve*



al hangar de Aerotest Rda, como empleado de Fly América, pero era la misma sociedad, entonces ahí lo volvió a ver al actor, y ahí vio que cumplía funciones de supervisor. Que Levin Marcos tenía muchas empresas, era socio de Fly América, tenía Aerotest Rida, la Veloz Del Norte, que tenía un montón de empresas, que tenía también la terminal de micros de Salta. Que lo sabe porque el dicente estuvo en Salta, en el hotel de {el alojado, cuando hacían viajes a Salta. Que el dicente estuvo en los galpones de Veloz Del Norte a buscar herramientas. Que fue en alguna oportunidad donde tenían las oficinas, y ahí se manejaba todo. Que el hangar quedaba en Ezeiza, en el aeropuerto de Ezeiza, en la parte de hangar 1, que pertenecía a la base aeronaval de la armada, que tenían un contrato con ellos. Que **no sabe cuando dejó de trabajar el actor, que el dicente se fue en marzo de 2013, que se consideró despedido**, porque hacía 7 u 8 meses porque no les pagaban el sueldo. Que hasta marzo de 2013 el dicente vio al actor. Que **supone que el actor dejó de trabajar por la misma razón**, que no estaban cobrando el sueldo hacía 7 u 8 meses. Que hacía 7 u 8 meses que no le pagaban al dicente, con promesas, que **se consideró despedido por falta de pago**. que no sabe cuándo cobraba el actor. Que con relación a de que forma le pagaban al actor refiere que **con recibo de sueldo**. Que lo sabe porque el dicente cobraba con recibo de sueldo. Que no sabe quién le pagaba al actor, que supone que todo el personal cobraba con sueldo, porque se entregaban los recibos a fin de mes. Que el día que entregaban los recibos estaban todos los empleados. Que del 2003 al 2009 al dicente le pagaba Aerotest Rida, que el último tiempo decía Nicoluc SA, que por lo menos al dicente en el sobre del sueldo decía eso (...) que con relación a como era el ingreso al lugar de trabajo refiere que se entraba por un portón, que dependía del aeropuerto, que pertenecía a la base naval, con una credencial de la armada argentina. Que en la guardia estaban los soldados de la armada. Que con relación a quien pertenecía el hangar 1 refiere que a la armada argentina. Que lo sabe porque estaba diferenciada la seguridad de lo que es el aeropuerto de Ezeiza. Que había una línea que pertenecía al aeropuerto, o sea la psa, que del lado donde estaban ellos había guardia armada de la marina, y había diferentes credenciales. Que ellos tenían credencial de Marina y del otro lado tenían credencial aeroportuaria, que era el sector de aerolíneas. Que con relación a quien pertenecían las herramientas refiere que las sacaban de un pañol que estaba en el hangar y desconoce a quien pertenecían. Que había un contrato entre la empresa Aerotest Rida y la armada argentina pero no sabe en que consistía, que sabe que parte del mobiliario, donde había máquinas, eso pertenecía a marina y se alquilaba con el resto del contrato del hangar y el mobiliario que tenía, oficinas. que las herramientas estaban en un pañol, pero no sabe a quien pertenecían, al dicente se las proveía la empresa. que por dichos de los dueños sabe que ellos alquilaban el hangar. Que había maquinarias, tornos, de la parte de estructura, hidráulica, eso pertenecía a marina y se alquilaba conjuntamente con el hangar. Que en el hangar esa marina tenía dos o tres aviones de ellos, y le hacían tareas dentro del hangar también. Que con relación a quien se refiere con "le hacían tareas" refiere que **la base aeronaval tenía su personal. Que era un hangar solo que se compartía con el personal de la armada, que tenía sus aviones militares ahí. Que en algunas ocasiones ha visto hacer algunos trabajos de los aviones de Marina a la gente de Rida, pero desconoce el contrato...**".

En idéntica ocasión y de misma propuesta lo hizo Belizo, quien declaró "...Que conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo. que conoce a la demandada Aerotest Rida S.A porque el dicente trabajó en la empresa e **inicio acciones legales en el año 2012**. que conoce al demandado Levin Marcos Jacobo porque se presentó en la empresa, que lo conoció en la empresa. Que **no conoce al demandado Levin Abrebanel Ruben. Que no conoce a la demandada Abrebanel Matilde Camelia. Que conoce al demandado Estado Nacional Armada Nacional Argentina porque fue veterano de Malvinas, que el dicente trabajó en la base aeronaval. Que tiene juicio con Aerotest**



*Rida que salió favorable pero todavía no pudo cobrar (...) que el dicente y el actor trabajaron juntos en la empresa Aerotest Rida. Que el dicente entro en noviembre o diciembre del 2004, que lo sabe porque eran compañeros de trabajo, que el dicente esta desde el año 97 en la empresa. que el actor era mecanico de mantenimiento, igual que el dicente. Que lo sabe porque trabajaban juntos todos los días. Que el actor trabajaba en un momento de 8 a 15, que después hubo varias rotaciones de horarios, que fueron variando, que hacían horas extras. Que el actor trabajaba normalmente de lunes a viernes. Que no sabe cuanto cobraba el actor. Que con relación a de que forma le pagaban al actor refiere que como les pagaban a todos, con depósito bancario. Que con relación a quien le daba las ordenes al actor refiere que la empresa, que Aerotest Rida. Que como mecanico de mantenimiento el actor era montador y motorista, que era mecanico aeronautico. Que no sabe hasta cuando trabajo el actor, porque el dicente en agosto de 2012 se considero despedido por falta de pago, inicio la demanda y se fue, y ya después no fue mas. Que el actor trabajaba físicamente en el hangar de la base aeronaval de Ezeiza. Que el hangar pertenecia a la base aeronaval de Ezeiza, a la marina. Que lo sabe porque todas las instalaciones de marina eran ahí, que estaban los aviones y las instalaciones de marina, que siempre fue de marina. Que tenían la credencial de acceso que era de la base aeronaval de Ezeiza. Que Levin Marcos fue a visitar la empresa, y se presentó como dueño de la empresa, como dueño de Aerotest Rida, que lo sabe porque el día que se presento dijo que era el nuevo dueño. Que no se acuerda en que mes pero fue en el año 2009 o 2010 (...) que con relación a quien le entregaba las credenciales de ingreso al predio refiere que la credencial era de la base naval, de la marina. Que cuando trabajaban en los aviones de la armada Fokker F28 las herramientas las proveía la armada, los bancos de prueba...”.*

Finalmente, a la audiencia del 31/5/2023 se conectó Rodríguez –también propuesto por el actor-, quien declaró “...Que conoce al actor porque trabajaron juntos en Aerotest Rida. Que conoce a la demandada Aerotest Rida SA porque el dicente trabajaba en esa empresa. Que conoce al demandado Levin Marcos Jacobo porque en un principio cuando se hicieron cargo de la empresa, él estuvo presente con toda la gente, que se presento él como dueño de la empresa. Que no conoce al demandado Levin Abrebanel Rubén, que sabe que era un pariente de él pero no sabe quién es. Que no conoce a la demandada Abrebanel Matilde Camelia, que sabe que era la esposa de Jacobo, pero no la vio nunca. que conoce a la demandada Estado Nacional Armada Nacional Argentina porque era el lugar donde trabajaban, que Rida estaba radicada adentro de lo que es la base aeronaval Ezeiza. Que tuvo juicio con Aerotest pero ya está resuelto (...) que con relación a cuando ingreso a trabajar el actor a Aerotest Rida refiere el dicente que él ingreso en el año 2003 y cree que el actor ingreso al año siguiente. Que el actor cumplía tareas de mantenimiento, que era mecanico de mantenimiento de aeronave. Que lo sabe porque trabajaban juntos. Que el actor era parte del plantel de mecanicos. Que el actor cumplía el mismo horario general que tenían todos, de 7 a 3 de la tarde. Que era de lunes a viernes. Que lo sabe porque el dicente cumplía el mismo horario y siempre estaba presente. que no recuerda cuanto cobraba el actor. que al día de hoy no sabe cuanto era la suma. Que con relación a de que forma le pagaban al actor refiere que pagaban en mano, a fin de mes, se pasaba por contaduría y se cobraba. Que con relación a quien le daba las ordenes al actor refiere que dependía de Aerotest Rida, pero cuando se involucraban tareas de la armada, recibían ordenes de personal de la armada. Que dice “se involucraban tareas de la armada” porque Rida hacia mantenimiento a la flota de la armada. Que entonces cuando se involucraban ese tipo de tareas ahí recibían ordenes de la gente de la armada. Que el dicente se fue en 2012 y el actor continuo trabajando ahí, no sabe hasta cuando. Que el actor trabajaba en el hangar, en el sector de mantenimiento de aeronaves. Que el hangar quedaba en la base aérea militar Ezeiza (...) que con



relación a cuantos años el dicente trabajo con el actor refiere que aproximadamente 8 años. Que con relación a si el actor siempre mantuvo la categoría de mecánico de mantenimiento refiere que con el tiempo el actor ascendió a supervisor. Que lo sabe porque todos iban ascendiendo, que el dicente por ejemplo ascendió a inspector. Que con el año iban ocupando distintos cargos. Que con relación a que se refiere cuando dice “flota de la armada” manifiesta que a las aeronaves de la armada, por ejemplo, Fokker F28 y B200. Que con relación a que personal de la armada se refiere cuando comenta que recibían ordenes de ellos refiere que era personal que estaba dirigiendo los trabajos, que el personal que dirigía los trabajos eran de la armada, supervisores de la armada, inspectores de la armada, y también mecanicos de la armada. Que con relacion a quien pertenecían los elementos de trabajo refiere que el utillaje y las instalaciones eran de la armada, que eran elementos que estaban ahí, eran parte de las instalaciones, cuando el dicente entro a trabajar ya estaban ahí, y eran de uso diario. Que lo sabe porque el dicente estaba presente, lo veía. Que con relacion a como era el sistema para ingesar a la base refiere que tenían credenciales de identificación para poder ingresar por el porton de entrada, que era controlado por el personal de la armada. Exhibida que fuera al testigo documental digitalizada en fecha 19/02/2021 en la presentación Acompaña Demanda Digitalizada [18/02/2021 13:37 - Web-Eduardo Naval (20130684514)] manifiesta que en la primera fotografía de la hoja 29/31 del PDF se ve la base aeronaval Ezeiza, **con algunas aeronaves, entre ellas las aeronaves de la armada**, el Fokker F28, por ejemplo. Que en la segunda fotografía de la hoja 29/31 del PDF no se ve nítidamente pero es la cola del Fokker F28. Que la primera fotografía de la hoja 30/31 del PDF es el interior del hangar, donde se ve un Fokker F28. Que la segunda fotografía de la hoja 30/31 del PDF es el interior del hangar, y se exhibe un Fokker F28 (...) que el dicente no se acuerda hasta que mes del 2012 trabajo...”.

Las declaraciones rendidas a instancia demandante, se encuentran impugnadas por la representación letrada de las personas de existencia visible codemandadas mediante la presentación registrada en el sistema informático el 2/6/2023.

3) Prueba pericial contable.

La prueba contable finalmente debió producirse con base en los instrumentos obrantes en la causa.

De las constancias de la causa surgen los datos relevados y, haciéndose mérito de la resolución de práctica, en la cual –aun cuando la accionante no lo peticionó, limitándose a solicitar la clausura del período probatorio mediante escrito del 14/12/2023-, habitualmente se resuelve tener a la demandada “...por remisa en la producción de la prueba pericial contable y presente esta circunstancia para valorar en el momento procesal oportuno **si correspondiere...**”.

4) Responsabilidad de los codemandados *Marcos Jacobo Levin, Rubén Levin Abrebanel y Matilde Camelia Abrebanel*.

Previo a la ponderación de la prueba rendida, corresponde referirse a la responsabilidad refleja enrostrada en la demanda respecto de quienes: el primero, según surge de las constancias a las cuales permite acceder fragmentariamente el botón *Consulta causas otros Fueros* del sistema Lex100, al visualizar los autos “Aerotest Rida S.A. s/Quiebra”, Expediente N°10.314/2016 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°23 Secretaría N°45 -surge que-, sería el único integrante del ente societario vinculado a la sociedad, por cuanto -respecto de los dos restantes- los testigos que aquí declararon, no los conocen más que indirectamente y como familiares del primero. Y no como socios o directivos.

Tampoco en este proceso se direccionó prueba alguna tendiente a acreditar la participación social de las personas físicas codemandadas.



La responsabilidad solidaria de *Marcos Jacobo Levin, Rubén Levin Abrebanel y Matilde Camelia Abrebanel* que se pretende, solo se atribuye en la demanda por cuanto el fragmentario carteo postal transcrito en demanda, permite observar que principió dirigiéndose a ellos, recién a partir del mes de febrero del año 2013 por cuanto hasta ese entonces, el actor solamente dirigía envíos postales a su empleadora.

Todo ello con una interpretación de la responsabilidad inexistente en la demanda.

No puede obviarse que los tres testigos que declararon en esta causa –los tres judicialmente vinculados a la demandada–, declararon no conocer a los Levin, no habiendo podido siquiera declarar que alguno de ellos les hubiera impartido órdenes.

Y el actor -del carteo postal cursado surge, que-, estuvo dos largos años sin cobrar remuneración alguna y se declaró reconocidamente ausente de su lugar de trabajo -en la hipótesis más favorable a su postura-, cuanto menos por un año.

Ello desvirtúa tanto la necesidad de *emolumento* de cualquier trabajador, como la pretensa *puesta a disposición de su fuerza de trabajo para el empleador* que se esgrime, escudándose en el subterfugio de la *retención de tareas*. Es decir, al momento en que la empleadora le remitió el colacionado que el actor replicó, desde hacía dos años no cobraba salario.

Lo antedicho habilitaba a la empleadora a considerar que la relación se había extinguido por voluntad recíproca y concurrente de ambas partes: No cobrar *salario*, no intimar *dación de tareas* y, -pese a todo ello- no considerarse indirectamente despedido.

El capítulo III de la ley de Contrato de Trabajo, con el título *De la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes*, expresamente dispone -en su artículo 241, con el subtítulo *Formas y modalidades-*, que “...*Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo. Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente. Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación ...*”.

Las circunstancias advertidas, ameritan considerar procedente que la *ex* empleadora se considerara liberada de su obligación contractual.

Máxime si se tiene en cuenta –incluso- que desde la última pieza postal al momento de la celebración del acta ante el Servicio de Conciliación Obligatoria –como se extrae del acta de fs. 9-, ya hubieran transcurrido más de dos años (30/6/2014 al 29/9/2016).

Por tales fundamentos, toda obligación de la *ex* empleadora se encuentra obturada por la inactividad procesal demandante, y lo antedicho no puede sino ponderarse en los términos del artículo 163, inciso 5º párrafo 2º del C.P.C.C.N.

En el sentido apuntado, la última parte del inciso 5 del artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, expresamente establece “...*La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones...*”.

Por ende, resultan insuficientes las razones invocadas para percibir las indemnizaciones derivadas del despido in-causado, previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la L.C.T. Y menos aún los agravamientos postulados en los términos de los artículos 2 de la Ley 25.323 y 45 de la Ley 25.345.



Por ello, andamiento desfavorable -corresponde adelantar- deberá adoptarse, en tanto la sociedad empleadora no recibió la prestación personal del trabajador por el plazo como mínimo de un año, ni abonó remuneración por dos, no mereciendo reproche oportuno en ese sentido, lo cual amerita considerar razonable –efectivamente- que la relación, -para el empleador- se encontrara claramente extinguida.

En el sentido que se viene exponiendo, no puede obviarse que, en la medida que se reclama por demanda al presunto responsable solidario, el pago de las indemnizaciones exclusivamente fundado en el carácter de responsable *reflejo o vicario* en la misma, debe interpretarse *con carácter restrictivo*.

Así, ni siquiera puede alegarse presunción alguna sobre hechos que no fueron oportunamente alegados ni debidamente explicitados en demanda, ya que la responsabilidad de *Marcos Jacobo Levin* –en el expediente comercial-, siquiera fue -al día de la fecha- determinada; y, la de *Matilde Camelia Abrebanel y Rubén Levin Abrebanel* -en este pleito- siquiera se propuso constatar.

De todo ello resulta que la pretensión basada en la solidaridad mal enrostrada no pueda ser admitida.

Así, andamiento desfavorable habrá de correr la acción promovida también contra las personas de existencia visible codemandadas –aun cuando comparecieron a contestar demanda declarándose como fuera de plazo-, por lo cual es dable señalar que no corresponde extenderles responsabilidad alguna, en tanto no se probó debidamente la existencia de *maniobras fraudulentas* ni *conducción temeraria* a los integrantes de la sociedad regularmente constituida a quienes nunca consideró empleadores, en tanto no se verifica un quebrantamiento de los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales o, –a todo evento- de los arts. 159/60 del Código Civil y Comercial de la Nación como se pretende -aun cuando no se explicitó ello debidamente en la demanda-.

En ese sentido, no puede obviarse que el actor omitió instar cualquier otro tipo de prueba para justificar sus dichos relativos a las *maniobras fraudulentas* que sólo en el escrito liminar se denuncian y –ni siquiera testimonialmente-, se pueden apuntalar.

También debe decirse que como sustento argumental del pretense *fraude laboral* para responsabilizar a las personas de existencia visible demandadas, se afirma que *La empresa Nicoluc SA y Aerotest Rida SA, son empresas relacionadas entre sí, cuyos mismos integrantes societarios y administradores de las mismas, en claro fraude laboral, fueron incumpliendo fraudulentamente sus obligaciones a cargo, en perjuicio de los trabajadores (sic, demanda, fs. 18v.), y -sin embargo-, a la primea mencionada no sólo no se la demandó, sino que tampoco se arbitró prueba informativa al organismo de contralor societario para verificar siquiera la vinculación referida. Menos aún que ello -de por sí- representara el denunciado fraude laboral, ya que un solo testigo tangencialmente la menciona.*

La relación laboral de poco más de ocho años se reveló sin sobresaltos hasta que comenzaron los impagos salariales que el actor dejó transcurrir, escudándose en una retención de tareas para pretender reverdece r la relación recién cuando -un año después de dejar de concurrir a su lugar de trabajo- el empleador le comunicó que consideraba recíprocamente abandonado el vínculo.

En efecto -para la extensión de condena requerida-, se necesita probar la existencia de *daños y perjuicios* en relación de causalidad con una acción u omisión *ilícita* –además, tampoco coherentemente explicitados en demanda, menos aún acreditados-.

El actor afirmó hechos que debió haber probado, no bastando para ello, apoyarse en la sola denuncia formulada en demanda que –ni aun para el caso de acreditarse la responsabilidad



directa de la sociedad-, obligara a los restantes demandados a responder en forma *refleja* por una irregularidad registral o vinculación irregular no debidamente probada ni nunca cuestionada como lo revela el transcurso de la relación casi sin sobresaltos -como mínimo- de casi ocho años.

Todo ello impide dotar de sustento al reproche enrostrado en el escrito de inicio, por lo cual pretender un sustento fáctico *ficticio* e intentar valerse del mismo y de *presunciones laborales* eventualmente aplicables para el derecho individual y así apuntalar su reclamo, no corresponde que sea receptado.

La responsabilidad por las presuntas irregularidades, resulta improcedente en relación a quienes -aun cuando tardíamente, se declaró- comparecieron a oponerse al reclamo de demanda, en tanto la relación solidaria endilgada no pudo probarse respecto de *Marcos Jacobo Levin, Matilde Camelia Abrebanel y Rubén Levin Abrebanel*, ya que respecto de *Aerotest S.A.*, la relación laboral se encuentra debidamente registrada tal como surge del recibo de sueldo acompañado a la demanda por el propio actor -obrante a fs. 51-, sino que compadecido con la inexistencia de todo otro reclamo -salvo cuando la relación comenzó a deteriorarse-, la que se encuentra en orden no mereciendo reproches.

En relación a la única *ex* empleadora, el otorgamiento de recibos y la inexistencia de otro reclamo salvo cuando la demandada habría comenzado a atrasarse salarialmente, impide responsabilizar solidariamente a sus -presuntos- integrantes como si se tratara de los responsables de promover *maniobras fraudulentas* o *conducción temeraria* como apunta a fulminar el ordenamiento tutelar societario.

Por ello, en relación a los pretendidos socios de la relación debidamente registrada de la sociedad anónima legalmente constituida con objeto social claramente detallado ante el organismo de contralor societario con la cual el actor mantuvo un vínculo debidamente registrado, por lo cual su eventual responsabilidad debe ponderarse, con base en parámetros -civiles/comerciales- distintos. Y a los restantes integrantes del ente, no sólo tampoco le fueron demostrados *incumplimientos* o *manipulación fraudulenta* alguna, sino que los testigos que declararon en esta causa, manifestaron no conocerlos salvo referencialmente.

No se acredita debidamente la existencia de vinculación irregular alguna como para responsabilizarlos como se pretende en el escrito de demanda, lo cual exorbita la responsabilidad de cualquier integrante de una sociedad regularmente constituida.

Dichos codemandados no empleadores -en tanto si integraron el ente societario empleador se encuentran al abrigo de reproche por inexistencia de toda otra prueba al respecto-, surgen suficientemente acreditadas razones como para deslindar su responsabilidad e impedir convertirlos en responsables *reflejos* o *vicarios*.

El aquí actor -entonces- no logra aportar prueba eficiente que apunte su reclamo fundado exclusivamente en eventuales presunciones que pretende direccionar en favor de su postura argumental.

Así, el actor en su demanda denuncia *que el representante legal de la empresa accionada, actuó por expresas instrucciones de los socios codemandados, quienes han estado en todo momento al tanto de los hechos mandando seguir los pasos contrarios a derecho en perjuicio de los actores (sic, demanda, fs.18 v., ya referida)* y sin embargo, ninguna prueba de ello aportó al proceso.

Y las pruebas aportadas revelan que la *ex* empleadora, se encuentra regularmente constituida, no inculcando su operatoria a los responsables societarios, no debidamente imputados solidariamente.



Así, la prueba rendida revela que el actor trabajó para una empresa regularmente constituida y respecto de la cual ni siquiera logró acreditar que hubiera sido despedido, pero menos aun respecto de los restantes integrantes del litisconsorcio pasivo –a estas alturas podría decirse, *aleatoriamente* elegido-.

El actor pretendió haber retenido su prestación durante un año, y desde hacía casi dos no cobraba emolumento alguno, lo que contradice la lógica de cualquier vínculo subordinado, lo cual sólo débiles y favorecedores testimonios pretenden justificar, en tanto lo razonable es que al mes de dejar de cobrar su salario, el trabajador comience a intimar a su empleador y resuelva la situación en un plazo harto menor que el verificado en este pleito.

Conforme lo expuesto, corresponde declarar que de la prueba ponderada hasta aquí, el despido siquiera declarado en la misiva demandante, impide responsabilizar a la sociedad codemandada como también a sus eventuales socios, por lo cual el litisconsorcio pasivo propuesto no se sostiene.

La responsabilidad solidaria no encuentra correlato en la prueba rendida, por cuanto la sociedad codemandada *ex* empleadora se encuentra debidamente registrada, y como tal entregó recibos, sin reproches durante gran parte de la relación.

Y, en relación a la vinculación social del litisconsorcio pasivo no se logra acreditar debidamente la configuración de *maniobras fraudulentas* o *conducción temeraria* –en relación a la persona de existencia visible codemandada-; por cuanto ningún incumplimiento en lo social o personal se les atribuyó –menos aún acreditó-, en tanto ni siquiera fueron objeto de reclamo con suficiente anterioridad a la ruptura del vínculo a fin de apuntalar los presuntos incumplimientos solamente en demanda denunciados.

Y menos aún, que la vinculación societaria fuera -de por sí- inculpatoria en los términos pretendidos.

Por tales fundamentos -se reitera-, la demanda promovida contra el litisconsorcio *aleatoriamente* elegido no consigue ser apuntalada y por ende -corresponde adelantar- deberá desestimarse.

Los favorecedores testimonios aportados por el actor al juicio, en modo alguno acreditan la responsabilidad solidaria enrostrada a partir de la promoción de la demanda, contradiciendo algo así como ocho años de vinculación en los términos reflejados en el recibo del artículo 140 de la L.C.T. debidamente conformado y acompañado al propio ofrecimiento de prueba demandante, con pagos acusatoriamente denunciados como *atrasados* que no consiguen ser debidamente apuntalados por la prueba rendida.

Por todo ello el relato de la accionante resulta *endeble*, todo lo cual no logra crear la íntima convicción de la existencia del vínculo irregular denunciado –ni de los responsables solidarios- sino todo lo contrario, revelando una falta de legitimación pasiva de *Marcos Jacobo Levin, Matilde Camelia Abrebanel y Rubén Levin Abrebanel*.

En resumidas cuentas, nada apuntala la pretensa solidaridad enrostrada para la totalidad del litisconsorcio requerido, por el período de casi ocho años en los cuales las personas de existencia visible codemandadas se encuentran al abrigo de imputación, en virtud de la personalidad societaria diferenciada de sus miembros.

El propio actor, aporta elementos probatorios documentales que exculpan al *litisconsorcio pasivo*, y todo lo expuesto lleva a tener por no acreditada la responsabilidad solidaria denunciada, y por ende el reclamo entablado por el accionante –también en ese sentido- carece de causa.



Por tal cúmulo de razones es dable propiciar que la demanda promovida no sea receptada contra la sociedad empleadora por el período que se reconoce, en tanto los pretensos responsables solidarios no resultan ser responsables por los incumplimientos solamente imputados.

A todo lo ya explicitado, agréguese que el aquí demandante practica una hermenéutica que no se condice con los alcances del texto de la Ley de Sociedades Comerciales y el derecho laboral sin reparar si se dan o no -y/o si puede probar o no-, todos los requisitos para que se produzca el *descorrimiento del velo societario* y -por ende-, la eventual solidaridad de los pretensos socios de la sociedad anónima debidamente constituida.

Es necesario hacer constar que no puede hacerse lugar indiscriminadamente a la *desestimación de la personalidad jurídica* de las sociedades en general -y a la de la demandada en particular-, sin cumplir con ciertos requisitos, habiéndose denunciado inconsistentemente en demanda incumplimientos no debidamente demostrados, por cuanto incluso para ello existen sanciones específicas que prevén las leyes laborales del derecho individual.

La *in-oponibilidad jurídica* societaria es una grave sanción prevista para el caso en que la sociedad *se constituya como un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe* o para frustrar *derechos de terceros*, pero no en la situación en estudio donde la codemandada *Aerotest Rida S.A.* se encuentra regularmente constituida, al tratarse el adoptado de un tipo específicamente previsto en la Ley de Sociedades.

Para el hipotético caso de que en función de su actividad social hubiera algún defecto, está la legislación laboral sancionatoria.

No corresponde hacer lugar a la responsabilidad solidaria de los integrantes de la sociedad por la aplicación de la teoría del *descorrimiento del velo societario*, por cuanto no surge probado que dicha entidad **se hubiera constituido con el fin de realizar maniobras fraudulentas o abusar de la personalidad jurídica**, ni en el caso fue constituida para contratar trabajadores total o parcialmente *en negro* ni para pos-datarle su fecha de ingreso, tal como lo hace presumir el hecho de la inexistencia de anteriores reclamos acreditados.

En el artículo 54 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, modificado por la Ley 22.903, se consagra la teoría de la *desestimación de la personalidad jurídica en la medida en que*, la sociedad “*encubra la prosecución de fines extra-societarios*”.

El párrafo en cuestión consagra que “*la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra-societarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados*”.

Desde hace algunos años, hay algunas corrientes que apuntan a generalizar la aplicación de este artículo en lo pertinente. De allí que muchas veces las demandas laborales incluyan a los directores o gerentes de las sociedades a título personal. No obstante lo expuesto, cabe tener en cuenta el carácter *puramente excepcional* que tiene el tipo de responsabilidad solidaria que se pretende. No hay duda de que el actor debía probar el denominado *fraude laboral*, concretado con toda la intención de perjudicar al trabajador e, incluso, a los sistemas de la seguridad social.

En tal sentido, la jurisprudencia ha apuntado que la intención del legislador -al sancionar la Ley 19.550- fue regular las relaciones societarias de los socios y de los terceros con éstos, **pero no la relación laboral ni los trabajadores** regidos por otras leyes.

El principio general es que la *personalidad jurídica* no debe ser desestimada **sino cuando se dan** circunstancias de *gravedad institucional* que permitan presumir *fundadamente* que la



calidad del sujeto de derecho fue obtenida *al solo efecto de propiciar el abuso de ella o violar la ley*, debiendo ser aplicado *restrictivamente* y sólo en caso de mediar pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines *extra-societarios*.

La falencia registral sancionada por una ley específica -Ley 24.013- no puede dar lugar a la *desestimación de la personalidad*, ni a la aplicación de *nuevas sanciones* a través de las normas de la Ley 19.550.

En los autos “González, Héctor René c/ Atex S.A. y otro”, se resolvió –**incluso en una situación de in-contestación de demanda**–, que “...*la mera situación de rebeldía procesal no basta para justificar la condena de un sujeto a quien se le atribuyó el carácter de representante de la sociedad, haciendo alusión al artículo 54 de la ley de Sociedades Comerciales, ya que tal reproche es sólo aplicable a quienes están investidos de la calidad de socios, o resultan controlantes de la persona jurídica, sin permitir reproches contra quienes tendrían la condición de meros representantes o apoderados del ente.*” (C.N.A.T., Sala IX, 10/10/2002).

En similar sentido se ha dicho que “...*la sola circunstancia de encontrarse demostrado que la empleadora hubiere incurrido en irregularidades registrales, al no hacer constar en sus libros la relación mantenida con el actor, no constituye elemento idóneo que habilite a confundir, en el plano estrictamente jurídico la persona de los socios de la sociedad empleadora con la existencia ideal de la codemandada, en tanto para que ello resulte posible, debe invocarse y probarse eficazmente que ha existido una utilización fraudulenta de la personalidad societaria o que se ha desviado su objeto con el propósito de encubrir la realización de fines extra-societarios, constituir un mero instrumento para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros*”. (“Tubillo, Carlos c/ Cera S.A.” – C.N.A.T. - Sala II - 18/12/2002, y “Bilvao, Sergio c/ Inelco S.R.L. y otro”; íd. 29/10/2002).

Y se sostuvo también que: “***Si en la demanda no se determinan las circunstancias individuales y específicas que tornarían aplicables sobre los directivos de un ente societario la responsabilidad solidaria, limitándose a afirmar que el actor recibía de los demandados físicos órdenes e instrucciones para realizar el trabajo, actuaciones propias del carácter de representantes de la misma que no exorbitan la premisa fundante del derecho societario, consagrada en el artículo 2 de la Ley 19.550, y que establece que la sociedad es un sujeto de derecho distinto en consecuencia de la persona de los socios, sin esgrimir deslealtad, falta de diligencia o mal desempeño de sus cargos, extremos imprescindibles para la proyección de los artículos 59 y 274 de la ley de sociedades comerciales, no cabe la extensión de la responsabilidad pretendida***”. (Berti, Pablo Adrián c/ Sol Naciente Express S.A. y otros s/ despido – C.N.A.T. - Sala IX - 5/9/2003).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Cingiale, María c/ Polledo Agropecuaria SA”, “Carballo, Atilano c/ Kanmar SA” y “Palomeque, Aldo c/ Benemeth y otros”, se ha mostrado más que cauta en la aplicación lisa y llana de la extensión de la responsabilidad a los socios de una sociedad por las deudas de ésta, tal como surge de las siguientes consideraciones:

En autos “Cingiale c/ Polledo” (5/3/2002) se entendió que: “*El art. 54 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319) se orienta a sancionar la utilización ilegal del contrato de sociedad y no la ilegalidad de los actos por ésta realizados, razón por la cual su aplicación para responsabilizar a los socios por las obligaciones laborales del ente, no queda habilitada por la sola comprobación de aquellos hechos, porque además es necesario acreditar un desviado uso de la personalidad societaria, por no haber sido utilizada como estructura jurídica para una gestión*



empresarial, sino como un **mero instrumento** para realizar actos de aquella índole sin asumir sus consecuencias”. (Del voto de los doctores Moliné O’Connor y López).

“El art. 54 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319) ha sido concebido para preservar los fines que justifican el reconocimiento legal de la sociedad como **técnica para que sus miembros actúen bajo otra personalidad**, razón por la cual no puede ser aplicado **sin que el juzgador se haga cargo de la necesidad de explicar de qué modo tales fines fueron incumplidos en el caso, esto es, cuáles eran las razones que permitían descartar una efectiva vocación empresarial en la demandada, o llevaban a sostener que ella había sido utilizada como “pantalla” al servicio de encubiertos fines de sus miembros**”. (Del voto de los doctores Moliné O’Connor y López).

En autos “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A.” (31/10/2002), se entendió que: “Si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común es, en principio, ajeno a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, reiterada jurisprudencia de la Corte ha establecido que es **condición de validez de los pronunciamientos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, así como que ellos tomen debidamente en cuenta las alegaciones decisivas formuladas por las partes.**” (Fallos - T. 303 - pág. 1148).

“La sentencia dictada en autos no cumple los recaudos, toda vez que **ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, relativas al derecho de propiedad y de defensa en juicio**, en tanto se ha extendido al director de una sociedad anónima la condena dictada contra la empresa, subvirtiendo las reglas sobre carga probatoria aplicables en la materia.”.

“Los jueces laborales han hecho aplicación de una disposición de la ley de sociedades comerciales que **no constituye una derivación razonada del derecho vigente**, pues se contrapone con principios esenciales del régimen societario.”.

“Han prescindido de considerar que **la personalidad diferenciada de la sociedad y de sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que está conforme con un régimen especial**, que se aplica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía.”.

“Resulta irrazonable que el simple relato del actor, sin mencionar el respaldo de otras pruebas producidas en la causa, tenga la virtualidad de generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria **que tiene carácter excepcional** sin las debidas justificaciones (art. 59, L.S.C.).”.

Así, en autos “Palomeque, Aldo c/ Benemeth y otros” (3/4/2003) se fulminó por “... arbitraria la sentencia que extendió solidariamente la condena a los socios-directores de la sociedad anónima empleadora por irregularidades registrales, si no se acreditó la presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley que, prevaleciéndose de dicha personalidad, afecte el orden público laboral o evada normas legales, **y sin que tampoco pueda considerarse que surja que entre los codemandados a título personal y el trabajador medie un contrato de trabajo** (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte comparte)”.

“Los jueces no pueden prescindir de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad, y de sus socios y administradores, es el eje de la normativa sobre sociedades anónimas, y que configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una **herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía** (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte comparte)”.



Con posterioridad a estos fallos, la Corte Suprema ratifica lo expuesto al sostener que “*la falencia registral sancionada en virtud de la Ley 24.013 no puede dar lugar a la desestimación de la personalidad ni a la aplicación de nuevas sanciones a través de la Ley 19.550*”. (Del dictamen del Procurador Fiscal que la C.S.J.N. comparte en autos “Tazzoli, Jorge c/ Fibracentro S.A. y otros s/ despido”, 4/7/2003).

Más específicamente, con fecha 19 de setiembre de 2003, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se expidió afirmando que: “...a la luz de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Palomeque c/ Benemeth y otro” (P 1013 XXXVI) y “Carballo c/ Kanmar S.A.” (C 972 XXXVI), ha quedado vedado en sede laboral extender la condena a los administradores **en tanto no se llegue a acreditar la presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta constituida en abuso del derecho**, ya que la sociedad tiene una personalidad distinta de la de sus asociados y de las personas físicas que integran sus órganos sociales (Del voto del Dr. Puppo, al que adhiere el Dr. Vilela).”. (“Torre, María Alejandra c/ Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Dielmar Limitada y otro s/ despido”).

De igual forma, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sostuvo que para imputar responsabilidad personal a los socios “**debe invocarse y acreditarse eficazmente que ha existido una utilización fraudulenta de la personalidad societaria, o que se ha desviado su objeto con el propósito de encubrir la realización de fines extra-societarios, constituir un mero instrumento para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros**”.

Por otro lado, se estableció que “**la responsabilidad ilimitada y solidaria de los directores no es presunta, por lo cual, quien la invoca carga con la obligación procesal de acreditar eficazmente las circunstancias fácticas alegadas en sustento de su pretensión**”. (“Durban, Fernando Diego c/ Andrea Peinados S.A. y otros s/ despido” - 3/12/2003).

En igual sintonía se encuentra la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -que siguiendo la doctrina sentada por la Corte-, entendió “...el artículo 54 de la Ley de Sociedades hace expresa referencia a fines extra-societarios, **o sea ajenos al objeto social; por lo tanto, ilícitos...**”. (“Vicente, Sergio Gustavo c/ Satelital Trust S.A. y otros s/despido” - 17/11/2004).

Manteniendo esta posición también se entendió, que “...la extensión de responsabilidad, en virtud de lo que prescribe el artículo 274 de la ley de sociedades, **sólo procede cuando el hecho proviene de la actuación individual y el daño se hubiere producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave...**” (“Penida, Miguel Ángel c/ Segurcity S.R.L. y otros s/ despido” - 30/3/2005).

De prosperar el criterio de correr livianamente el *velo societario*, se pondría en serio riesgo la existencia misma de las sociedades regularmente constituidas.

Incluso la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se ha inclinado por respetar básicamente el *velo de la personalidad jurídica de las sociedades*.

Así, ha declarado que el pago de salarios –total, o parcialmente *en negro*- no importa la realización de *maniobras, fraude o abuso de la personalidad jurídica* de la sociedad, que habilite el *corrimiento del velo* para comprometer la responsabilidad individual de sus integrantes, directores o administradores.

Bajo el pretexto de asegurar la protección contra la evasión y el fraude laboral no corresponde desbordar la gama de los legitimados pasivos de las pretensiones indemnizatorias mediante una hermenéutica que desconozca los alcances del artículo 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, lo que no importa negar la posibilidad de imputar diversas actividades de la sociedad, o



de los socios o controlantes, o extender la responsabilidad a los directores de la entidad cuando -en el caso-, **sean alegados y demostrados** sus presupuestos de aplicación.

Por razones de resguardo institucional al orden normativo, corresponde acatar la doctrina de la Corte federal que inhibe la *aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica del ente societario* en aquellos casos en los que eventualmente sólo se comprueba la irregular registración de los datos relativos al empleo.

Para terminar, como afirma Ricardo Arturo Foglia en un exhaustivo trabajo sobre estas consideraciones “...*si se aplicara con criterio amplio y para cualquier ilicitud el artículo 54 de la Ley 19.550, desaparecería la personalidad jurídica, con todas las secuelas que de ello se derivarían (...)* La desestimación de la forma de la personalidad jurídica debe quedar limitada a casos concretos, verdaderamente excepcionales, **pues el daño que resulta de no respetar las instituciones del derecho puede ser mayor que el que proviene del mal uso que de ellas se hace...**”.

Para el supuesto de que se hubiera acreditado la prestación de tareas en favor de los socios, resulta aplicable el art. 2 de la Ley de Sociedades que establece que las personas jurídicas constituyen una persona distinta de los miembros que la integran y que éstos no responden por los actos de la sociedad.

Decir que la actuación de la sociedad demandada constituye un *mero recurso para violar la ley, el orden público laboral y la buena fe y frustrar derechos de terceros*, en los términos del art. 54 de la Ley 19.550, por una falencia registral -ya debidamente sancionada, por lo demás, por aplicación de las disposiciones pertinentes de la ley de empleo-, **luce excesivo a luz de un criterio que, por su carácter de excepción debe ser interpretado restrictivamente, so pena de caer en una amplitud tal que dejaría de hecho sin efecto el sistema legal que dimana del art. 2 de la Ley 19.550.** (Cfr. C.N.A.T., Sala IV, 27/12/2002 –“Seld, Rodolfo O. v. Seven Seas S.A. y otro”).

La personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre las sociedades anónimas y ésta conforma un *régimen especial* que se explica porque aquéllas constituyen una *herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía*. **Resulta irrazonable que el simple relato del actor sin mencionar el respaldo de otras pruebas producidas en la causa**, tenga la virtualidad de generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria que tiene carácter *excepcional*, sin la *debida* justificación. (Cfr. C. N. A. T., sala VIII, 5/2/2003 – Carballo, Atilano v. Kanmar S.A.).

Decir que la actuación de la sociedad demandada constituye un *mero recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y frustrar derechos de terceros, en los términos de los arts. 54 y 274 de la Ley 19.550 por una falencia registral*, luce excesivo a la luz de un criterio que **por su carácter de excepción** debe ser interpretado *restrictivamente*, so pena de caer en una amplitud tal que dejaría de hecho sin efecto el sistema legal contemplado en los arts. 2 de la Ley 19.550, y 33 y 39 del Código Civil, pilares éstos sobre los que se basa todo el ordenamiento jurídico vigente en la materia (Cfr. C.N.A.T., Sala VIII, 27/2/2003, “Smith de Gorodneff, Patricia M. v. Distribuidora Morixe S.A. y otros”).

La eventual falta de pago de aportes impide concluir válidamente que la actividad de la demandada encubriera la prosecución de fines extra-societarios o que su actuación constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Los criterios consagrados en los arts. 54 *tercer párrafo* y 274 de la Ley 19.550, por su carácter de excepción, deben ser apreciados *restrictivamente*. Ello así, en razón del sistema estatuido por nuestro ordenamiento legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de las sociedades



comerciales en particular, **y para delimitar la responsabilidad de los socios**. (Cfr. C. N. A.T., sala VIII, 7/3/2003 – “Siddig, Pablo F. v. Emago S.R.L. y otros”).

Incluso decir que la actuación de la sociedad constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público laboral y la buena fe y frustrar derechos de terceros, en los términos del art. 54 L.S. por una falencia registral -ya debidamente sancionada por la Ley 24.013- luce excesivo, ya que la cláusula de desestimación del art. 54 L.S. debe ser interpretada con carácter *restrictivo*. Si una sociedad comercial realiza un hecho ilícito, o varios, **ello no implica** que la misma constituya una pantalla o la utilización de un recurso para, a través de ella, desarrollar una actuación violatoria de la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros. (Cfr. C.N.A.T., Sala IV, 29/11/2002, “Rogatly, Sergio Benjamín c/ Colegio San Juan Bautista S.A. y otros”).

La aplicación del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales se encuentra reservada, en principio, a **casos de excepción en los que hayan quedado demostrados** los extremos requeridos por la ley a tal efecto. El *corrimiento del velo societario* debe ser entendido como la **última** medida para evitar el *fraude a la ley*, supone la previa sustanciación y un proceso de conocimiento pleno que asegure la plena vigencia de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de asociación (artículo 18 de la Constitución Nacional).

La doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto permite concluir que el máximo Tribunal mantiene una postura sumamente restrictiva respecto a la procedencia de la condena solidaria a las personas físicas integrantes de una sociedad regularmente constituida (ver C.S.J.N., 31/10/2002 in re “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. -en liquidación- y otros”), por lo que no puede tenerse por justificada la procedencia de la extensión de condena solicitada.

*“Sin perjuicio de lo que corresponda resolver en cada caso, la posibilidad de imputar a los socios las consecuencias de un determinado negocio jurídico se genera cuando la sociedad fue un mero instrumento para perjudicar a terceros o para violar la ley, o cuando los socios o controlantes hubiesen llevado a cabo conductas que hicieran posible la violación de la ley. La imputación a los socios de responsabilidad personal por las consecuencias de la contratación de empleados en forma irregular es improponible en tanto no se demuestre que la sociedad fue el instrumento para dicha violación de la ley, y sólo en tal supuesto, la extensión de responsabilidad se hará extensible a aquellos socios que fueron subjetivamente responsables de ese obrar ilícito. La escasa entidad en la diferencia de registración en la fecha de ingreso, sumada a la falta de acreditación de conductas personales de la codemandada que pudieran conducir a su condena solidaria, impide hacer extensiva la condena a la misma”* (Cfr. C. N. A.T., sala V, 20/2/2003, “Campanini, Carlos A. v. Nelnel S.R.L. y otro”).

*“Si bien el trabajo en negro y similares violaciones, perjudican al trabajador que se ve privado de derechos, de ello **no puede derivarse como principio general que resulten aplicables a una relación laboral normas dirigidas exclusivamente a las relaciones comerciales**. Si el legislador hubiera creído conveniente extender la responsabilidad por esas maniobras a todos los integrantes de la sociedad y sus administradores, debió explicitarlo a través de leyes que así lo dispusieran expresamente, máxime cuando ya existen sanciones específicas para reprimir las violaciones mencionadas en la Ley 24.013”* (Cfr. C. N.A.T., Sala I, 19/3/2003, “Nieve, Enrique J. v. Comcel S.A. y otro”).

*“En atención a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos “Carballo, Atilano v. Kanmar S.A. (en liquidación)” debe exigirse, **a fin de no violentar la personalidad diferenciada de la persona jurídica y sus integrantes o administradores**, la acreditación probatoria de los extremos*



que viabilicen la responsabilidad de los socios o integrantes del directorio. Si la remuneración fijada por la sentenciante lo fue en los términos de los arts. 55 y 56 L.C.T., y no porque se haya comprobado la percepción de pagos clandestinos, supuesto en el que se basa la imputación de responsabilidad solidaria en el marco de la Ley 19.550, no corresponde hacer lugar a la misma, pues de acuerdo a los lineamientos de la doctrina sentada recientemente por la CSJN en autos “Carballo, Atilano v. Kanmar SA (en liquidación)”, **no resulta procedente, en base a presunciones, responsabilizar en forma personal al representante de la persona jurídica**” (Cfr. C. N. A.T., Sala IX, 30/5/2003, “Demarco, Víctor D. v. Todo Gas Todo Sanitario S.A. y otros”).

“Para considerar responsables en forma personal a los socios de una persona de existencia ideal, nuestro ordenamiento legal impone que éstos la hayan utilizado en forma abusiva, situación que consiste en la reducción de la persona colectiva en una **mera figura estructural** como instrumento para lograr objetivos puramente individuales, **muy distintos a los que son propios de la realidad social que justificara aquella personalidad**, siendo la figura sólo utilizada para conveniencias individuales”. (Cfr. C.N.A.T., sala II, 7/5/2003, “Escalante Lionel, Gastón v. Eduma S.R.L. y otro”).

“No cabe responsabilizar al socio gerente sindicado como dueño de la sociedad cuando no se acreditó su carácter de empleador a título individual” (Cfr. C.N.A.T., Sala III, 15/5/2003, Barrientos, Walter H. v. Inelco S.R.L. y otro”).

“La responsabilidad personal de quien dirige o administra una persona jurídica de existencia ideal se sustenta en el manejo abusivo de la misma, que consiste en la reducción de la persona colectiva a una mera figura estructural utilizada como instrumento para lograr objetivos puramente individuales, muy distintos a los que son propios de la realidad social, que justificaría aquella personalidad, siendo la figura meramente utilizada para conveniencias individuales. **La responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas no es presunta, por lo que quien la invoca, carga con la obligación procesal de acreditar eficazmente las circunstancias fácticas alegadas en sustento de su pretensión**” (Cfr. C.N.A.T., Sala II, 13/6/2003, “Anriquez, Claudio M. v. González, Roberto y otro”).

En el sentido que se viene propiciando, se entendió también que “El tercer párrafo del art. 54 de la ley 19550 establece que la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra-societarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. **Dicha previsión legal, sólo resulta aplicable cuando la persona jurídica ha sido creada con la única finalidad de violar la ley y frustrar derechos de terceros, pero no cuando la misma realiza uno o más actos de ese tipo** (ver mi voto en autos “Frankenberger c/ Del Sol Construcciones SRL y otros, sentencia 82960 del 20/11/2001 del registro de esta sala). No cabe duda que la falta de registración de la relación laboral, o su registración defectuosa, constituye una violación de la ley (arts. 52, 138 y 140 de la ley de contrato de trabajo, art. 7 de la ley 24013, art. 7 de la ley 24769, art. 4 de la ley 25212), el orden público laboral (arts. 7, 12, 13 y 14 de la ley de contrato de trabajo) y la buena fe (art. 63 de la ley de contrato de trabajo). También coincido en que se trata de una conducta que frustra derechos de terceros: el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresaria -en tanto se genera una competencia desleal respecto de los costos laborales- (cfr. esta sala, Sentencia 73.685 del 11/4/97 in re “Delgadillo Linares, Adela C/ Shatell SA y otros S/ despido”). **Sin embargo, ninguna de las normas señaladas establecen que, por dichas infracciones, los socios y representantes de las sociedades comerciales deban responder**



*solidariamente con la sociedad, por todas la obligaciones que la misma tenga frente al trabajador víctima de la maniobra y, como ya señalara, **tampoco se desprende tal circunstancia del art. 54 de la ley 19550. Cuando el legislador ha querido hacer responsable a las personas físicas, por determinados conductas de las personas jurídicas, lo ha hecho expresamente (art. 14 de la ley 24.769) y, pese a encontrarse profusamente legisladas las consecuencias que deben afrontar los empleadores en caso de empleo no registrado o mal registrado (leyes 24013, 25323 y 25345), la única mención a la responsabilidad personal de socios o directores, es la ya citada del Régimen Penal Tributario***” (Expte. N° 11911/02, fecha: 16/6/04, Sent. Def. N° 85939 “Milea, Rubén Humberto c/ Fama System S.A. y Otros s/ despido”. C.N.A.T., Sala III, Eiras - Guibourg - Porta).

Conforme lo expuesto, no acreditó el actor *Francisco José García* razones suficientes para responsabilizar a *Aerotest Rida S.A.* por una relación debidamente registrada, como así tampoco en relación a *Marcos Jacobo Levin, Matilde Camelia Abrebanel y Ruben Levin Abrebanel*, por resultar el primero con una responsabilidad aun hoy no definida en sede comercial, y los dos restantes siquiera se comprobó que integraran la sociedad regularmente constituida a la cual no se le pudieron demostrar debidamente los incumplimientos enrostrados, sólo para eventualmente dotar de eficacia el relato de demanda.

Por tal cúmulo de razones, corresponde desestimar contra todos los demandados la demanda promovida, por carecer de causa que la sustente (art. 499 del Código Civil -actual art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así corresponde declararlo.

5) La responsabilidad solidaria del *Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada*.

También corresponde expedirse en relación a la responsabilidad de la codemandada siquiera mencionada en demanda, más allá de integrar el litisconsorcio pasivo adoptado por el demandante.

1. En este sentido, debe decirse que el fundamento del artículo 30 de la L.C.T. al intentar proteger los derechos del trabajador se concreta, en este caso, en una regla de derecho que establece la solidaridad obligacional pasiva con la intención de ampliar la garantía del crédito del trabajador.

En tal inteligencia, la norma citada establece un primer recaudo como lo es la existencia de la *subcontratación o contratación de trabajos o servicios* que correspondan a la *actividad normal y específica* del empleador.

La clave de la pretensión de la solidaridad prevista en el artículo 30 de la L.C.T. radica en la interpretación del concepto de *“actividad normal y específica del establecimiento”* el cual -a la luz del art. 6° del mismo cuerpo legal-, se relaciona con la *“unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa”*.

Por ello, a fin de establecer la procedencia de la solidaridad entre los distintos participantes del proceso productivo frente al trabajador, debe efectuarse un ejercicio de comparación, entre el tipo de labor asignada al dependiente y su vinculación con la industria de la firma principal, bajo las formas de *cesión, contratación o subcontratación*.

Así, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se entendió *“Que la solución del presente caso puede contribuir al desarrollo del derecho sobre la materia, en la que están involucradas modalidades de la contratación comercial que posiblemente tendrán considerable trascendencia para la economía del país. La cuestión a decidir reviste, por tanto, significativa importancia para el desarrollo del comercio interno e internacional, suscitando cuestión federal*



*trascendente (confr. art. 67 inc. 12 de la Constitución Nacional y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).*

*Procede, por ello, y con el propósito de afianzar la seguridad jurídica, que esta Corte resuelva el fondo del asunto y decida, en uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley 48, si un contrato de las características del que ocasiona esta controversia se encuentra subsumido en la norma del art. 30 Ley de Contrato de Trabajo, a fin de poner un necesario ‘quietus’ en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral.”.*

En tal inteligencia, el pronunciamiento establece una interpretación *estricta* del artículo 30 de la L.C.T. con fundamento en *las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial que motivó la reclamación de autos*, por lo cual –entiende–, se requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

*Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma –o de su interpretación– que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los artículos 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados, en este aspecto, con la intangibilidad del patrimonio establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional.”*

Por lo cual, concluye:

*“Que no corresponde la aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo toda vez que un empresario suministre a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución.*

*Este efecto se logra en la práctica comercial por contratos de concesión, distribución, franquicia y otros que permiten a los fabricantes o, en su caso, a los concedentes de una franquicia comercial, vincularse exclusivamente con una empresa determinada sin contraer riesgo crediticio alguno por las actividades de esta última, que actúa en nombre propio y a su riesgo.*

*Esta finalidad económica de la referida contratación comercial se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio para la economía nacional por las indudables repercusiones que ello tendría en las inversiones, en contratos de este tipo.*

*Esta Corte no puede omitir la consideración de estas circunstancias pues como reiteradamente ha juzgado “no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma”. (Fallos: 302:1284).*

En resumidas cuentas, se postuló que el actor reclamó por una indemnización contra la sociedad *habilitada como “Taller Aeronáutico de Reparaciones (Habilitación ANAC N° 1-B-106) ubicado en la Estación Aeronaval de Ezeiza (Hangar N°1) perteneciente a la codemandada Armada Argentina (sic, demanda, fs. 11 vta.)*.

Y a ella, jamás durante la vigencia del contrato de trabajo, el actor les formuló reclamo alguno, para demandarla recién –sin haberla siquiera intimado postalmente– bastante más de dos años después de que *Aeropostal Rida S.A.* le comunicara que *“...habiendo Usted dejado de prestar tareas hace más de un año para la firma, sin haber retomado las mismas, ni efectuado en dicho período intimación al pago de salarios...”*, consideraba disuelto el vínculo en los términos del último párrafo del artículo 241 de la LCT.



De las pruebas producidas -y por ser de conocimiento público-, *la actividad normal y específica propia del Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada* es la *defensa de los intereses nacionales en el marco y en el espacio de influencia*, no surgiendo de las constancias de la causa que tenga otra actividad que no sea la referida.

Dicha actividad es la propia del establecimiento, es decir la unidad de ejecución técnica de labor (art. 6 de la L.C.T.) -y como tal-, se encuentra destinada a dicho objetivo.

Pero centralmente no puede dejar de advertirse que el actor no requirió en momento alguno de *Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada* que se reconociera un vínculo solidario como el pretendido recién a partir de la demanda promovida contra su verdadero empleador: La prueba más elocuente de ello es la inexistencia de toda comunicación postal a dicha pretendida responsable.

No se aprecia en definitiva, motivo alguno para admitir la pretensión del actor por el reclamo de solidaridad enrostrado recién a partir de la demanda promovida, omitiéndose toda reclamación vigente el vínculo y todo lo precedentemente expresado sella la suerte del pleito.

Sabido es que en la *subcontratación* hay un contrato *principal* y otro *derivado* lo que permite al acreedor del *subcontratista* accionar contra el deudor del contrato principal, habida cuenta la *coincidencia de objetos* y dependencia unilateral. Por el contrario, cuando se trata de un contrato que celebra una parte con otra, la regla es que no hay acción directa de los empleados de la segunda respecto de la primera, porque se aplica el principio del efecto *relativo*.

La infinidad de contrataciones que puede realizar una empresa con terceros, se encuentra sujeta a la responsabilidad limitada que se deriva de lo pactado entre ellos, y de la circunstancia de que ningún acuerdo celebrado entre ellas pueda perjudicarlas (art. 1195 del Código Civil -Ley 340, del 25/9/1869-).

La interpretación estricta de la norma es clara ya que es una excepción a la regla general del derecho común -aunque también dentro del sistema de la propia ley laboral resulta evidente que el artículo 30 contempla supuestos que guardan cierta analogía-, y es por ello necesario interpretar que la contratación en el caso de una *actividad normal y específica*, debe tener alguna relación con los supuestos del *subcontrato*, es decir, con actividades *propias* que se delegan. La lógica de la norma resulta evidente por cuanto no es posible responsabilizar a un sujeto por las deudas que tengan las empresas con las que contrate, aunque los bienes o servicios sean *necesarios* o *coadyuvantes* para la actividad desempeñada, lo que eliminaría toda frontera entre la delegación laboral con los vínculos de *colaboración*.

No existió conjunto ni grupo económico ni directivos en común, como se constató en esta causa, ni existió *subordinación técnica* ni *jurídica* en relación al actor, por lo cual la demanda pretendiendo responsabilizar a la codemandada *Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada* recién mediante la promoción de la demanda no se sostiene.

Ello así, es dable adelantar que tampoco corresponde extender la responsabilidad en tanto ésta, solo procedería en los supuestos en que efectivamente se incurriera en alguna irregularidad como las que imputa la normativa civil o comercial -y en su caso se acreditará-.

Lo dicho, por cuanto no resulta de las pruebas de la causa que la *actividad específica propia* de la fuerza armada fuera específicamente la *reparación de aeronaves*, para lo cual contrata con empresas con personal propio, tramo del proceso productivo que se pactó con la codemandada *Aerotest Rida S.A.* y el actor nunca cuestionó, lo que determina el rechazo de la acción a su respecto según se viene exponiendo.



Dice el art. 30 en su primer párrafo *“Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social...”*.

La falta de reclamo de *Francisco José García* durante el lapso de vinculación -sumado a las conclusiones documentales que también lo refrendan-, es reveladora de la presunción del cumplimiento de las *normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social* por parte del *Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada*.

El artículo 17 de la Ley 25.013 sustituye el segundo párrafo del artículo 30 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744 t.o. 1976) por el siguiente texto: *“Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del código único de identificación laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia del pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgo del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones, de la seguridad social. Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250.”*.

No deja de llamar la atención que el accionante no produce prueba alguna que ratifique sus dichos -pese a que sobre él se encontraba la carga probatoria de su pretensión, conforme lo dispuesto en el art. 377 del C.P.C.C.N.-, habida cuenta el desconocimiento del vínculo articulado en el responde en tal sentido. Ello por cuanto –se reitera- quien debe probar es quien *afirma*, y no quien *niega*.

Como destaca el art. 26 de la L.C.T. *“Se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”*.

Y no surge de las constancias de la causa que el actor se hubiera desempeñado para el otorgante de la franquicia codemandado.

En ese mismo orden de ideas, ha dicho la Sala V de la Excma. C.N.A.T. en *“Gagliardo, Francisco A. c/ Fernández, Juan J.”*, el 5 de Diciembre de 1998, *“En el derecho del trabajo no interesa el nombre o la forma escogida por las partes, aunque ella aparezca consentida o querida por las mismas, sino que el juez laboral debe desentrañar la verdadera naturaleza de la relación habida y calificarla con el derecho aplicable”*.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, dice en su primer párrafo *“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...”*.



Como sostuviera Hans Kelsen en *Teoría Pura del Derecho*: “En algunos dominios jurídicos, especialmente en derecho privado, las normas generales no son individualizadas directamente por una magistrado que actúa en calidad de órgano del Estado. Entre la ley y la sentencia del tribunal se intercala un acto jurídico de derecho privado, cuya función es individualizar el hecho ilícito. Utilizando las facultades que le son delegadas por la ley, las partes crean normas concretas para regular su conducta recíproca. Corresponde luego al tribunal, llegado el caso, comprobar la violación de estas normas y aplicar la sanción de la ejecución forzada”.

No quedó demostrado con la prueba producida que el contrato de trabajo entre actor y la otorgante de franquicia codemandada fuera celebrado.

Como postulara Genaro Carrió en “*Sobre el concepto de deber jurídico*”, para Kelsen el derecho es una técnica de control social caracterizada esencialmente por el uso de la fuerza: todo ordenamiento jurídico no es sino una ordenación de ella. Esa técnica opera, típicamente, provocando ciertos comportamientos deseados (el cumplimiento de los deberes jurídicos) mediante la amenaza de un acto de fuerza (la sanción, en sentido estricto) para el supuesto de comportamientos contrarios, (la comisión de actos ilícitos). La sanción –en sentido amplio- es un elemento necesario de toda norma jurídica “*Por qu'on soit en présence d'une norme juridique il est essentiel que une sanction soit statuée*”.

La sanción en este caso para el actor en relación a la fuerza armada codemandada, es concluir en la inexistencia de un contrato de trabajo con el actor *Francisco José García*, pues ninguna duda cabe no configurarse un típico *fraude laboral* -a su respecto- como es la no registración de un dependiente, al cual se le niega el contrato de trabajo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el actor no ha conseguido acreditar la prestación de servicios en forma subordinada respecto de la fuerza armada codemandada, cabe tener por no acreditado el contrato de trabajo de *Francisco José García* respecto de *Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada*, según refiere en su libelo inicial, en los términos de los arts. 21, 22, 23 y concordantes de la L.C.T.

Como conclusión puede establecerse que es deber del juzgador valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento. Y es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, es decir lo que ocurre en el terreno de los hechos.

En este orden de ideas, no puede soslayarse que el actor en su escrito de demanda, no dedica ni un sólo párrafo a referir la relación solidaria que pretende probar, sin dar mayor precisión y/o detalle de la misma. Y lo poco que afirmó, no lo pudo corroborar mediante las solas declaraciones de los testigos oportunamente ofrecidos por lo cual corresponde rechazar la pretendida solidaridad propiciada.

2. Por su parte, textualmente el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone “...*Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria...*”.

Corresponde adelantar que -de la prueba colectada-, no surge que hubieran mediado las *maniobras fraudulentas* o la *conducción temeraria* que la normativa de fondo requiere para habilitar la condena solidaria.



Lo antedicho, en tanto las constancias documentales revelan la inexistencia de control societario del *Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada* sobre *Aerotest Rida S.A.*, las cuales no fueron desconocidas por el accionante.

Dicha inconsistencia impide evaluarla en relación a la solidaridad pretendida en tanto durante toda la relación jamás se formuló reclamo alguno.

Lo antedicho no puede sino ponderarse también en los términos del artículo 163, inciso 5° párrafo 2° del C.P.C.C.N.

A todo ello súmese que durante la relación de casi 8 años, el actor no le formuló jamás reclamo alguno relativo a la mora salarial ni reprochó deficiencia registral alguna para recién demandarla, no expresando tampoco reparo alguno al momento de suscribir el recibo del artículo 140 de la L.C.T. debidamente conformados que acompañó, expedido por el único empleador de la relación.

El hecho de pretender responsabilizar a todo el litisconsorcio luego de haberse comprobado que prestaba servicios solamente para quien le entregaba recibo de sueldo, constituye una extensión de solidaridad que no corresponde receptor en relación al *Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada*.

Tampoco es posible responsabilizar a todo el litisconsorcio facultativo propuesto por integrar un *conjunto económico de empresas*, en tanto el art. 31 de la L.C.T. impone dicha solidaridad únicamente para los casos en los que se verifique la existencia de *fraude* como *elemento subjetivo de atribución de la responsabilidad*. Y dicha operatoria fraudulenta se encuentra lejos de encontrarse demostrada entre el *Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada* y *Aerotest Rida S.A.*, vinculadas entre sí por un contrato administrativo públicamente celebrado, todo ello constatado por la copia del *Contrato de Concesión Onerosa de Uso Compartido del Taller Aeronaval Ezeiza* que el actor no desconoció, limitándose a interpretarlo *sesgadamente* en favor de su postura argumental, en ocasión del traslado del artículo 71 de la L.O.

En efecto, el mencionado art. 31 de la L.C.T. dispone que: “Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, **cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria**”.

La aplicación de la legislación laboral invocada al caso de autos, implicaría que un conjunto de empresas con un objetivo en común, constituya por sí mismo, *objetivamente* un fraude societario, laboral y/o de cualquier otra índole.

Ello resultaría una visión absolutamente apartada de la realidad económica y enteramente superada por el pensamiento jurídico contemporáneo.

Aun cuando hubiera quedado demostrado el pretenso “*conglomerado de empresas*” entre las aquí codemandadas, no es posible sostener que dichas estructuras empresariales -de existir-, fueran mecanismos concebidos en función de *intereses fraudulentos*, sino que la solidaridad que eventualmente pueda existir entre las empresas de un grupo, debe necesariamente responder a cuestiones objetivas vinculadas a *actos ilícitos* de tipo *fraudulento*.

Pero este tampoco es el caso de autos en el cual no ha existido, ni fue invocada por el actor *maniobra fraudulenta* o *conducción temeraria* alguna. No obstante ello, cabe destacar cuál es el alcance del *fraude laboral* exigido por el art. 31 de la L.C.T. para advertir la total improcedencia del



intento de responsabilizar en autos a quien recién mediante la promoción de la demanda se pretendió acollarar al reclamo.

Y debe tenerse particularmente en cuenta que a esta pretensa responsable solidaria siquiera se la intimó postalmente, como ya se refiriera.

Tampoco acreditó el actor en modo alguno la responsabilidad de la codemandada que desconoció categóricamente la pretensión de ser responsabilizada con sustento no sólo en la *normativa laboral*, sino también en la *administrativa*.

En este sentido, la pretendida condena de la totalidad del litisconsorcio pasivo no resulta admisible en tanto el artículo 31 de la L.C.T. sólo resulta aplicable a entidades que constituyan un conjunto económico de carácter *permanente*. Pero no sólo ello, sino que además, la normativa sujeta la apreciación a la configuración de *maniobras fraudulentas* o *conducción temeraria*, lo cual mal puede predicarse para relaciones de entidades regularmente constituidas.

Y se conoce por ser de público y notorio que la codemandada se dedica a la defensa nacional y -eventualmente- repara sus aeronaves mediante empresas debidamente registradas, por cuanto los oferentes de cualquier licitación pública son sujetos de contralor nacional y eventualmente visado internacional.

Es sabido que la imposición de normas que prescriben la solidaridad de determinadas personas jurídicas frente a créditos de origen laboral, responde a la naturaleza *tuitiva* que el ordenamiento inspira como fuente de la legislación aplicable a la materia.

No obstante lo expuesto, y toda vez que la solidaridad pasiva, que impone la normativa laboral, de alguna manera desconoce la máxima del derecho general -en el sentido que cada cual debe responder por el daño causado-, su interpretación siempre debe ser *restrictiva*, debiendo acreditarse puntualmente cada uno de los extremos reglados por las normas que expresamente contemplan la solidaridad.

Por ello, el legislador laboral bregó por establecer la extensión de condena solidaria únicamente en aquellos supuestos taxativamente dispuestos, debiendo cumplirse acabadamente además con los presupuestos contenidos en cada una de las normas que establecen la responsabilidad *vicaria* o *refleja*.

Lo dicho, en tanto en todas las hipótesis de extensión solidaria, *se excluye su aplicación por vía de analogía*. Como también se excluye su acreditación mediante *simples presunciones*.

De tal modo ha sido interpretado por nuestro más alto tribunal, mediante el dictado del caso “*Pellegrino*”, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente modificó el fallo de la instancia anterior, por no haber cumplido la accionante con la carga de acreditar puntualmente cada uno de los presupuestos contenidos en el art. 31 de la L.C.T.

En ese sentido se ha dicho que: “*La solidaridad constituye una excepción a los principios del derecho común que implican una repartición de la deuda entre los obligados y por lo tanto tratándose de una excepción no hay solidaridad **tácita o inducida por analogía**, requiriéndose para admitirla una voluntad explícita de las partes o una **decisión inequívoca de la ley**: toda duda al respecto implica **ausencia de solidaridad**”.* Conforme C.S.J.N., 23.11.95, “*Pellegrino, Jorge C/ High Brand S.A. y otro*”, *La Ley* 1997-A 23, C.N.A.T., Sala VII, 21.08.84, “*De la Leiva, Juan c/ Segba, DT 1984-B, 1531*.”

En dicho escenario, debe buscarse el justo término para proteger al pretense deudor laboral, pero al hacer ello se debe evitar violar el derecho de propiedad del pretendido acreedor



*solidario* o *vicario*, que se vería seriamente afectado si se lo condenara sin haberse demostrado fehacientemente su responsabilidad en el reclamo.

En consecuencia, quien acciona en virtud de la norma contenida en el art. 31 de la L.C.T., debe demostrar acabadamente los presupuestos exigidos en su texto.

Ricardo Arturo Foglia expresó que: *“La norma laboral admite la configuración de las empresas subordinadas o relacionadas la que no reputa per se como ilícitas.”* (Ricardo A. Foglia, “Empresas Subordinadas o Relacionadas”, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, anotada y concordada, Director, Jorge Rodríguez Mancini, Tomo II, Pág. 453, Editorial *La Ley*).

De hecho, además del deber de demostrar la existencia del *control* o la *vinculación* de las empresas, la norma requiere la alegación y acreditación de un requisito de carácter *subjetivo* -a saber-, la presencia de *maniobras fraudulentas* de las empresas vinculadas, o la *conducción temeraria* del controlante.

En lo que respecta a las *maniobras fraudulentas*, se entiende que: *“...son todas aquellas conductas tendientes a frustrar los derechos del trabajador a través del accionar de éste tipo de empresas. Se verifican cuando aprovechándose de la relación de subordinación existente entre las distintas empresas, se producen traspasos, registraciones o manejo de trabajadores, cualesquiera que sean, con el único propósito de evadirse de la normativa laboral o de la seguridad social”*.

Pero este no es el caso -por ejemplo-, de una empresa que registre sus empleados a nombre de otra que es insolvente para evadir obligaciones de algún tipo.

Analizando la casuística del concepto de *maniobras fraudulentas*, la doctrina entiende que: *“Habrá acciones de este tipo, por ejemplo, cuando exista empleo total o parcialmente no registrado, o se haga aparecer al trabajador como empleado de una empresa en la que efectivamente no presta servicios, con la finalidad de sustraerse a la aplicación de un convenio juzgado más oneroso que el que rige en la actividad donde trabaja en realidad”*.

Por su parte, en lo que respecta a la *conducción temeraria*, para su procedencia se requiere la alegación y acreditación del manejo de la empresa de modo irresponsable que por *negligencia*, *imprudencia* o *dolo* le ocasionen al trabajador un daño. Es decir, aparece como una conducta reprochable en la dirección de las actividades del conjunto económico, tal como puede ser la insolvencia económica, vaciamiento de una de las empresas integrantes del mismo, *etc.* (Ricardo D. Hierrezuelo, Tratado de Derecho del Trabajo, Director Mario E. Ackerman, Tomo II, Pág. 233, *Rubinzal Culzoni Editores*).

Definiendo el concepto de *conducción temeraria* la doctrina entiende que, en la misma *“aparece una idea de culpabilidad y consiste en un manejo de la empresa irresponsable que por negligencia, imprudencia o dolo le ocasione al trabajador un daño como consecuencia del cual en definitiva reclame. Es decir, aparece una conducta reprochable en la dirección de las actividades del conjunto económico, por ejemplo, insolvencia del empleador –directo- por maniobras imprudentes, o vaciamiento de una de las empresas integrantes del mismo, por lo que frente a eventuales reclamos que se originen puede desencadenar la responsabilidad solidaria que se analiza”*.

Por ende, resulta plenamente aplicable lo entendido por la doctrina pretoriana: *“...En orden a ello, observo que, aun cuando se admita que las codemandadas hayan formado parte de un conjunto económico con Materfer S.A., no está acreditado que la integración de ese grupo económico haya estado orientada a defraudar los intereses de terceros ni, en particular, del actor. En los agravios, el actor omite señalar cuáles serían los elementos objetivos de los que podría surgir que realizaron maniobras de fraude tendientes a perjudicarlo”* (Pollero, Daniel Edgardo, “La



*responsabilidad solidaria de los integrantes de grupos económicos*”. *Revista de Derecho Laboral*, N°2001-1, pág. 360).

*“Es inadmisibile el recurso de apelación incoado contra la sentencia que eximió de responsabilidad a las personas físicas codemandadas, ya que el actor recién en su escrito de expresión de agravios precisó que las demandaba con fundamento en la Ley de Sociedades, ya que los fundamentos que intenta sostener exceden los términos del reclamo, donde no se precisaron las bases sobre las que se demandó y sólo se mencionó jurisprudencia referida a un conjunto económico, sin explicar por qué razón lo conformarían los demandados, con independencia de que para la aplicación del art. 31 de la L.C.T. (t.o. DT, 1976- 238) se exige la comprobación de maniobras fraudulentas o conducción temeraria, que en modo alguno fueron acreditadas”.*

*“Es sabido que de acuerdo con aquel dispositivo la solidaridad –art. 31 LCT- se sostiene sobre la existencia de un conjunto económico de carácter permanente, sólo cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria. Este último recaudo no ha sido acreditado, ni tampoco en la apelación del actor se señalan los hechos objetivos que permitan tenerlo por configurado. Por ende corresponde confirmar la sentencia en este punto”.* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 06/06/2007, Maruchi, Carlos L. c. Fiat Argentina S.A. y otros, *La Ley Online*. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 29/09/2006; Nemerovsky, Claudio Marcelo c. ECAINF S.R.L. y otros, *La Ley Online*, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 28/09/2006; De Pablo, Alfonso J. c. Banco de la Nación Argentina y otros, *La Ley Online*).

Así, se advierte que ninguna de las circunstancias fácticas invocadas por el actor a lo largo de su demanda resulta alcanzada por los conceptos de *maniobras fraudulentas* y/o *conducción temeraria* requeridos por la norma como requisito de procedencia de la responsabilidad solidaria pretendida.

Por ello, no corresponde responsabilizar -en ese sentido- a todo el litisconsorcio pasivo elegido.

Corolario de lo expuesto, resulta también el rechazo por pretensa solidaridad de la demanda promovida contra el *Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada* a su respecto (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

## **Y RESULTANDO:**

En definitiva -de la ponderación de la prueba del reclamo formulado y de conformidad con lo normado en el art. 386 del C.P.C.C.N.- corresponde declarar que las demandadas no resultan responsables por el pago de las indemnizaciones pretendidas.

En resumidas cuentas, se postuló que el actor estuvo casi dos años sin recibir remuneración -y ya desde hacía un año retenía su prestación-, por lo cual corresponde desvincular a las demandadas de los resultados del pleito.

Por todo lo expuesto -como se viene propiciando-, corresponde denegar el progreso de la acción promovida contra todas las demandadas.

Así también se decide.

**II.-** Se omite analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como expresamente lo dispone el artículo 386 del C.P.C.C.N. y lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que



estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio-, no sean decisivos (Conf. C.S.J.N., 29/4/70, *La Ley* 139-617, 27/8/71, *La Ley* 144-611 y citas jurisprudenciales en Código Procesal (...) Morello, Tº II – C, pág. 68 punto 2, Editorial *Abeledo Perrot*; art. 386 -última parte-, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

**III.-** Sin perjuicio del resultado del pleito se estima prudente establecer que las costas del pleito serán soportadas en el orden causado, por cuanto la actora pudo considerarse válidamente asistida de un mejor derecho para reclamar como lo hiciera (conf. arts. 68 2º párrafo, y 71 del C.P.C.C.N.).

**IV.-** Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de la intervención, como así también lo normado por la leyes 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concordantes de la Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados el Impuesto al Valor Agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales que en definitiva resulten de aplicación, **FALLO:**

1) **RECHAZANDO** la demanda interpuesta por **Francisco José García** contra **Aerotest Rida S.A., Marcos Jacobo Levin, Matilde Camelia Abrebanel, Rubén Levin Abrebanel** y, el **Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada**, y absolviendo a todos ellos de las resultas del litigio.

2) Imponiendo las costas del pleito en el orden causado las propias y las comunes por mitades (conf. arts. 68 inciso 2º, y 71 del C.P.C.C.N.).

3) Regulando los honorarios de la parte actora en la suma de \$ 833.679 (11 UMA's -cf. Acordada CSJN 27/2025-) de la representación letrada y patrocinio de *Marcos Jacobo Levin, Matilde Camelia Abrebanel, Rubén Levin Abrebanel* en la de \$ 833.679 (11 UMA's), del *Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada* en la de \$ 909.468 (12 UMA's), y los del perito contador *Luis Ernesto Guzmán* en la de \$ 151.578 (2 UMA's). Dichas sumas se encuentran actualizadas a la fecha del presente pronunciamiento.

***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.***

